



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA P.H.**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como trata el artículo 461 del C.G.P. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación. Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de noviembre del presente año¹, el extremo demandante y su apoderada judicial manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por el Juzgado de Origen mediante auto de fecha 04 de marzo del 2018 en contra de la señora **MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS** y, consecuencialmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-130671, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada. En atención a lo cual elaboró el oficio N° 4817 del 13/07/2018², los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades³, quedando materializada la cautelar como se observa en el certificado de libertad y tradición de fecha 15/08/2018⁴ en su anotación N° 16. Posterior a ellos esta unidad en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva y resolvió solicitud de la parte actora de fecha 14/03/2019⁵, decretando el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea la demandada MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 60'339.329, en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de

¹ Consecutivo "61MemorialSolicitudTerminaciónProcesoApoderadaDte" del expediente digital.

² Pág. 24 del Consecutivo "01Proceso1832018" del expediente digital.

³ Consecutivo "27ReportedeEnvioOficio2941DeMedidasBancos2020-00572-J2" al

"31ConfirmacióndeEnvioOficio2942DeMedidasRegistro2020-00572-J2" del expediente digital.

⁴ Pág.31 del Consecutivo "01Proceso1832018" del expediente digital.

⁵ Pág.39 del Consecutivo "01Proceso1832018" del expediente digital.



financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional relacionadas en el escrito petitorio, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada a las entidades bancarias, por ende se libró el oficio N° 628 del 20/04/2021⁶, quedando materializada la cautelar.

En ese estado las cosas, como quiera que la representante legal de la parte demandante y su apoderada se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA P.H** en contra de la señora **MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-130671, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 4817 del 13/07/2018 elaborado por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 628 del 20/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (clarenasanabria_8@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

⁶ Consecutivo "10Oficio628DeMedidasBancos2018-00183-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00183-00

A.I. No. 01835

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935b48b1e962cbfee8e03606a18d34fd9f3b9af182484401e51e883f76b9543**

Documento generado en 29/11/2021 04:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALFONSO ARCILA DUQUE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor ALFONSO ARCILA DUQUE, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida el 05 de Abril de 2019, suscrita por la administradora y representante legal de URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH, en la que certifica que el señor ALFONSO ARCILA DUQUE debe a esa propiedad horizontal un total de UN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$882.797).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$882.797), por concepto de expensas comunes; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor ALFONSO ARCILA DUQUE, debe a la unidad horizontal demandante un total OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$882.797). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 05 de Abril de 2019 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de fecha 05 de Julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra del señor ALFONSO ARCILA DUQUE ordenándole pagar a la URBANIZACIÓN SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH las sumas de dineros solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta en el archivo (pagina26y27 "01proceso2532019") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la parte demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., Decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado, distinguido con matrícula Inmobiliaria No.260-192938. De propiedad del demandado el señor ALFONSO ARCILA DUQUE y retención de los dineros embargables que posea el demandado, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito petitorio, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás modalidades, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (pagina26y27 "01proceso2532019") del expediente digital. Sin embargo, dentro del expediente no obran constancia que certifique la remisión de las comunicaciones o la entrega de éstas al accionante, por lo que, en virtud del Decreto legislativo 806, se ordenó por Secretaría LIBRAR los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Cúcuta y a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, "04AutoLibraOficiosRequiereNotificacion" expediente digital, lo cual se llevó a cabo por este despacho judicial mediante los oficios No. 0689 y 0690 del 22 de abril del 2021.

El compulsado fue notificado por aviso el día 03 de Marzo de 2020, conforme a certificación allegada por el apoderado del demandante anexando certificación de la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS LDTA, como reposa en archivo "34AnexoCertificacionAllego292" del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH, en contra del señor ALFONSO ARCILA DUQUE, quien figura como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, Cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra del señor ALFONSO ARCILA DUQUE. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibídem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida el 05 de Abril de 2019 por la administradora y representante legal de URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH, en la que certifica que del señor ALFONSO ARCILA DUQUE debe a la entidad un total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$882.797). Suma que se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DEICY LORENA OCHOA MENDOZA, quien, según Resolución No. 0562 del 27 de Junio 2018 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO PH, conforme obra en archivo “pág.

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la LEY 675 DE 2001.



10y11 01proceso2532019" del expediente procesal digital. Documento ejecutivo que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el compulsado el señor ALFONSO ARCILA DUQUE por las sumas de para emitir auto contentivo del mandamiento de pago. por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 05 de Abril de 2019 suscrita por la administradora; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor ALFONSO ARCILA DUQUE fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 03 de marzo de 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta. Pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$88.279,7), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Demandado el señor ALFONSO ARCILA DUQUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cinco 05 de Julio de dos mil diecinueve 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$88.279,7), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



QUINTO: CONDENAR al demandado el señor ALFONSO ARCILA DUQUE de las costas procesales. Liquídense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **a4549eaeffb253de8886a3c4b7ce00ce3e79e3dd82115f0d9e9c0f008ae83a1**

Documento generado en 29/11/2021 04:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **NATHASA ISAZA LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2019 en contra de la señora **NATHASA ISAZA LOZANO** y, consecuentemente, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada, inmueble situado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA CASA C14, CALLE 12 No. 3-59 P.H., matrícula inmobiliaria 260-303641. Observó esta unidad judicial que dentro del expediente remitido por el juzgado de origen se realizó Despacho Comisorio N° 028/20 de fecha 27/11/2020, sin embargo, dentro del expediente digital no obran la respectiva constancia que acrediten que la citada comunicación fue debidamente enterada al destinatario. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 18 de noviembre del hogaño avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaria **REMITIR** por secretaría el Despacho Comisorio N° 028/20 de fecha 27/11/2020 elaborado por el juzgado de origen, al Alcalde del municipio de Villa del Rosario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con las aclaraciones del caso. Se advierte que a la fecha dicha orden no ha sido comunicada por esta unidad judicial, por ende no hay lugar a comunicar su levantamiento.

¹ Consecutivo "06CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA** en contra de la señora **NATHASA ISAZA LOZANO**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada, inmueble situado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA CASA C14, CALLE 12 No. 3-59 P.H., matrícula inmobiliaria 260-303641, por ende se deja sin efecto el Despacho Comisorio N° 028/20 de fecha 27/11/2020 elaborado por el juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de este, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73d62a2aa4adeeeeefc1cb6f1b65c1394a8201e4f241e791c97a566f0851a1a6**

Documento generado en 29/11/2021 04:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **FERNEY URIBE DURAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de julio del presente año¹, reiterado el 25 de noviembre del mismo², el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación, costas, y agencias en derecho, en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo, dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 01 de julio del 2021 en contra del señor **FERNEY URIBE DURAN** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-189068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y, el embargo y retención de los dineros que el extremo ejecutado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, relacionadas en el escrito petitorio. En atención a lo cual se libraron los oficios N° 1765 y N° 1766 de fecha 09/07/2021 y se comunicaron a la respectivas instituciones, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende,

¹ Consecutivo

"16CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligación"

al

"17MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligación" del expediente digital.

² Consecutivo "60CorreoReiteraSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.



se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.** contra el señor **FERNEY URIBE DURAN**, por pago de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-189068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1765 del 09/7/2021 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 1766 del 09/07/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (ferneyuri18@gmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23edb55ab3ac5e0499a7793f522453a62d79a4286a922c9b047d18423652600a**

Documento generado en 29/11/2021 04:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NORYS MARITZA MORA MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de junio del presente año¹, reiterado 23 de noviembre del mismo², la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación N° **2788209505**.

Sería del caso acceder a lo peticionado por la parte actora, si no fuere porque, dentro de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 16/04/2021 proferido por esta unidad judicial, se libró orden de pago conforme al pagaré N° 27882095, en su literal a) establece lo siguiente: “a) **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$111’633.072)** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 27882095..”(…). (-Resaltado ajeno al texto original-), y la solicitud presentada por la apoderada judicial del actor radica en solicitar la terminación de la presente acción por pago total de las cuotas en mora de la obligación N° **2788209505**.

En ese orden de ideas, esta unidad judicial se abstendrá de terminar la presente acción ejecutiva, bajo lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que aclare dicha situación y proceda a presentar su solicitud a este despacho de forma clara y congruente conforme a lo librado mediante providencia de fecha 16/04/2021, y así esta unidad judicial decidir lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación de la presente acción ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que, aclare lo peticionado mediante memorial radicado mediante mensaje electrónico en esta unidad judicial de fecha 10/06/2021, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese comunicación en tal sentido.

¹ Consecutivo

“22CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoCuotaMora”

al

“23MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPagoCuotaMora” del expediente digital.

² Consecutivo “24CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoCuotaMora” y

“30CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotalApoderadoDte” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00029-00

A.I. No. 01840

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (danyela.reyes072@aecsa.co y notificaciones.fna@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.” En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1722a8ac560e96e803c58ac4362086a0686bae6a81ac1198b49f0b246808a663

Documento generado en 29/11/2021 04:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, NIT. **830.033.907-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003- **2021-00123-00** en contra de **ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ. C.C. 1.036.675.081**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. **ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que La entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ. Aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado así: **(i)** Pagare No. 0150323, con fecha de suscripción 24 de agosto de 2016 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 3.400.000.00) y fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de **a)** Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 3.400.000.00) por concepto de capital. **b)** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma de capital, a partir del día 30 de Noviembre de 2019, hasta el momento en que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como sustento indica que, ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ., aceptó a favor de entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, la obligación contenida en el pagaré No. 0150323, los valores antes mencionada.

Título valor que sustenta la obligación que se encuentran en mora y vencido.

2. **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por esta Unidad Judicial, se libró mandamiento de pago contra de ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ., ordenándole pagar a la entidad



financiera ejecutante la suma de **a)** TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3'400.000) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0150323. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación., como consta (Consecutivo "05MandamientoDePagoPagaré2021-00123.pdf" del expediente digital).

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

El señor ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ., fue notificado por la parte actora mediante notificación personal y por aviso conforme lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G. del P., como consta (Consecutivo"09AllegaNotificacionPersonal.pdf"), (Consecutivo"41MemorialNotificaciónPersonalPorAvisoApoderadoDte.pdf") del expediente digital, aportando certificaciones N° 1621709 de fecha 08/06/2021¹ y N° 1651511 de fecha 25/08/2021² expedidas por las empresas de mensajería SERVIENTREGA SA., respectivamente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ., quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

¹ Pág. 3 Del Consecutivo "09AllegaNotificacionPersonal" del expediente digital

² Pág. 63 Del Consecutivo "41MemorialNotificaciónPersonalPorAvisoApoderadoDte" del expediente digital



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ, a favor de la entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

1. Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia³ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁴ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁵ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y

³ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁴ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁵ Art. 422 del Código General del Proceso.



determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁶, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁷ que “..En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago

⁶ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁷ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *ibídem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

2. Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *ibídem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (i) Pagare No. 0150323, con fecha de suscripción 24 de agosto de 2016 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 3.400.000.00) y fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

El título valor arrimado contienen las indicaciones de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valor que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ., ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de **a)** TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3'400.000) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0150323. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ., pese a estar notificado personalmente el 04 de junio hogaño, (Pág. 3 Consecutivo "09AllegaNotificacionPersonal.pdf" del expediente digital), y por aviso el 21 de agosto hogaño, (Pág. 63 Consecutivo "41MemorialNotificaciónPersonalPorAvisoApoderadoDte.pdf" del expediente digital), guardó silencio durante el trámite. Fenecido el término de traslado el día 07 de septiembre de 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MLC (\$170.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ. C.C. 1.036.675.081**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido Mediante auto adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MLC (\$170.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a ESNEIDER GUZMÁN MUÑOZ. C.C. 1.036.675.081, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d93271b2d0bff1c5169ec555fe89249fa0892923c70581a7165eb68e9cfa4**

Documento generado en 29/11/2021 04:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>